



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 006**

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 000 2026 00035 00**
Demandante: **DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ**
Demandado: **CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN – IVÁN DANIEL OVIEDO**

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA**
Auto I.- 051

I. OBJETO A DECIDIR

Según lo dispone el literal f) del numeral 1 del artículo 125 del CPACA <mod. Art. 20 de la Ley 2080 de 2021>, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante respecto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado dentro del presente medio de control de nulidad electoral.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

El señor David Stiven Cruz González, a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta número 01 del 13 de enero de 2026 mediante la cual el Concejo Municipal de Popayán designó a Iván Daniel Oviedo como personero municipal para el resto del periodo institucional, y en razón de lo anterior, que se ordene a la entidad realizar de manera inmediata un nuevo concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo referido.

2.2. La solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado contenido en el acta número 01 del 13 de enero de 2026 por la cual el Concejo Municipal de Popayán designó a Iván Daniel Oviedo como personero municipal para el resto del periodo institucional.

¹ Archivo 21 – Expediente Digital – Cuaderno Principal

2.3. Fundamento jurídico

Como sustento de la medida cautelar incoada, la parte actora manifiesta que el ciudadano Iván Daniel Oviedo se encontraba incurso en la causal de inhabilidad prevista en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, toda vez que aquel dentro del año anterior a su elección celebró Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 2025 con la personería municipal de Popayán, el mismo que finalizó el 31 de diciembre de 2025 luego de ser objeto de adiciones temporales y presupuestales, por lo tanto, considera que la inhabilidad alegada opera de pleno derecho a partir de los supuestos fácticos descritos, circunstancias que compromete seriamente la credibilidad institucional y la confianza ciudadana en la imparcialidad de un cargo que debe velar por la imparcialidad, la objetividad y los derechos de la ciudadanía.

Asevera que el acto de elección es abiertamente ilegal al transgredir el régimen de inhabilidades previsto, y dicha infracción es manifiesta ante el simple cotejo de la norma aplicable con los hechos acreditados, pues se configuran los elementos objetivos, espaciales y temporales exigidos por la jurisprudencia aplicable para la configuración de la inhabilidad y la consecuente prosperidad de la medida solicitada.

Por último, expone que el ejercicio del cargo de personero municipal exige el respeto al principio de legalidad, el cual también se vulneró al realizar la elección de aquel con sustento en una lista de elegibles carente de vigencia, y sobre todo por la causal de inhabilidad citada.

2.4. El traslado de la solicitud de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, al admitir la demanda en auto separado, esto es, auto de sustanciación No. 012 del 26 de febrero de 2026², se corrió traslado del escrito de la medida cautelar al concejo municipal de Popayán y al señor Iván Daniel Oviedo, providencia notificada el día 2 de marzo de 2026³ a los correos dispuestos para recibir notificaciones electrónicas, previniendo que los antes referidos allegaron su pronunciamiento dentro del término legal.

2.5. Pronunciamiento de la entidad demandada y el elegido

El **municipio de Popayán** por intermedio de apoderado judicial⁴, manifiesta su oposición a la medida cautelar solicitada, señalando inicialmente los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para el decreto de una medida cautelar y la naturaleza preliminar del análisis que se debe realizar para establecer si existe una infracción normativa manifiesta que justifique suspender los efectos del acto administrativo demandado, luego de lo cual considera que en el caso concreto no se configura dicha infracción manifiesta al ordenamiento jurídico pues a su juicio, los reparos del accionante exigen una valoración probatoria propia de la sentencia de mérito que ponga fin al proceso de la referencia.

Seguidamente, refiere sobre el contenido del literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y la jurisprudencia que considera aplicable y define el concepto de “intervención en la celebración de contratos”, clarificado lo anterior, expone que es cierto que el hoy personero suscribió contrato de prestación de servicios No. 006 del 5 de enero de 2025, mientras que su elección se produjo el 13 de enero de 2026,

² Archivo 01 – Expediente Digital – Cuaderno Medida Cautelar

³ Archivo 02 – Expediente Digital – Cuaderno Medida Cautelar

⁴ Archivo 03 – Expediente Digital – Cuaderno Medida Cautelar

es decir, un año después de la suscripción del contrato que constituye la intervención en la celebración del mismo, por ende, asevera que no se configura la inhabilidad que pretende sustentar la medida cautelar deprecada.

Del mismo modo, asevera que la entidad con la cual se suscribió el contrato fue la personería municipal de Popayán, entidad que no integra el sector central ni el descentralizado de la administración municipal, por lo tanto, al ser órgano de control y tener funciones propias del Ministerio Público, no es dable predicar la causal de inhabilidad invocada, por lo tanto, el acto administrativo de elección permanece incólume pues no se puede extender ni modificar el alcance taxativo de la inhabilidad invocada.

Finalmente sostiene que la lista de elegibles que fuera utilizada para designar a Iván Daniel Oviedo como personero, fue resultado de la Convocatoria No. 001 de 2023, la cual tenía vigencia para la totalidad del periodo institucional acorde los artículos 28 y 29 de la resolución del reglamento del concurso abierto de méritos, no siendo entonces procedente alegar el vencimiento de aquella por la parte actora.

Por su parte, el señor **Iván Daniel Oviedo** a través de apoderado judicial⁵, se opone a la prosperidad de la medida cautelar pretendida, pues a su juicio no es evidente de manera manifiesta y palmaria la vulneración del ordenamiento jurídico que permita suspender provisionalmente los efectos del acto acusado, siendo del caso agotar el debate de fondo que existe el proceso electoral.

Afirma entonces que es inexistente la violación manifiesta del ordenamiento jurídico, debiendo privilegiarse la presunción de legalidad del acto enjuiciado, precisando que los derechos del elegido estaban consolidados al hacer parte de la lista de elegibles para suplir el cargo de personero municipal, no siendo procedente que se hubiera analizado la posible inhabilidad por la celebración de contratos pues *“en nada influía en la elección o no pues el concejo municipal no tenía ninguna otra posibilidad que la de votar por quien seguía en orden descendente en dicha lista de elegibles”*.

También sostiene que la personería no es una entidad pública del sector central o descentralizado, por lo tanto, el haber sido contratista activo de aquella no implicaba la configuración de la inhabilidad invocada; en gracia de discusión, asevera que el contrato que Iván Daniel Oviedo celebró, lo hizo el día 7 de enero de 2025, y la elección como personero data del 13 de enero de 2026, es decir, luego de 1 año y 6 días desde la suscripción del contrato, encontrándose entonces fuera de los extremos temporales exigidos por la norma, considerando que la interpretación del demandante escapa a la exigencia propia del análisis de la causal referida.

Sostiene además que la lista de elegibles utilizada para la elección del demandado se encontraba vigente, de conformidad con las reglas propias del concurso público desarrollado para proveer el cargo de personero municipal de Popayán, esto es, el artículo 29 de la Resolución No. 20231100015581 del 14 de noviembre de 2023; por lo expuesto, solicita que se desestimen los cargos aducidos por la parte demandante y se niegue el decreto de la medida cautelar.

2.6. Pronunciamiento del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público no emitió concepto.

⁵ Archivo 05 – Expediente Digital – Cuaderno Medida Cautelar

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la procedencia de las Medidas Cautelares

Los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de regular el tema referente a las medidas cautelares.

El artículo 229⁶ otorga una amplia facultad al fallador para que proceda a disponer el decreto de las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción constituya prejuzgamiento⁷.

En la misma normativa, se refiere que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte -cuya solicitud debe estar debidamente sustentada- y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece que estas pueden ser preventivas (numeral 4), conservativas (numeral 1), anticipativas o de suspensión (numerales 1, 2 y 3). Seguidamente, los artículos 231 a 233 *eiusdem*, ponen de manifiesto los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, cuando se deprecia la adopción de alguna de las enunciadas en el referido artículo 230.

Luego, el artículo 231⁸, contentivo de los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar, enuncia que cuando se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, y además, cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Por su parte, sobre el tema en particular de la procedencia de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado ha sostenido que *“en cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.*

⁶ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

⁷ Ver Auto del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2016 - Expediente No. 10001-03-27-000-2014-00079-00 (21369). Consejera Ponente: Martha Teresa Briseño de Valencia

⁸ *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).”*

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”.⁹

En relación con la interpretación que debe otorgarse a la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional y, en particular, de la realizada con ocasión de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado¹⁰ ha determinado:

“De la medida cautelar de suspensión provisional, y en particular, de la realizada con ocasión de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho

1.1.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

1.2.- En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De manera que al funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

1.3.- Adicionalmente, cuando con la nulidad se persiga o pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es necesario, en términos de la norma ibídem, acreditar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En relación con este último presupuesto, la ley da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer¹¹.

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

*1.4.- Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la***

⁹ Consejo de Estado, auto del 15 de marzo de 2017, Rad. 1001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Proveído del 21 de mayo de 2018, Rad. 11001-03-27-000-2014-00035-00 (21140), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. 2008. Pág. 83

afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.” (se destaca)

De conformidad con el artículo 238 constitucional¹², y la precitada normatividad y jurisprudencia, se aprecia que, en los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá de la procedencia de las medidas cautelares de suspensión de los efectos de actos administrativo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- i) que sean **pedidas**, debidamente sustentadas, en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o con posterioridad en cualquier estado del proceso;
- ii) que luego realizar un **examen de legalidad o de constitucionalidad** se logre anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado y;

3.2. Caso concreto

La presente solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado, acta número 01 del 13 de enero de 2026 mediante la cual el Concejo Municipal de Popayán designó a Iván Daniel Oviedo como personero municipal de Popayán.

Para resolver el litigio planteado, reseña esta Corporación las pruebas que obran en el expediente, aportadas por el demandante¹³ y por los demandados¹⁴ durante el término de traslado de la solicitud:

- Acta No. 01 del 13 de enero de 2026 por la cual el concejo municipal de Popayán elige como personero municipal de Popayán a Iván Daniel Oviedo, del contenido se extrae:

“Concejal DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCIA Presidente de la Corporación. para continuar Honorables Concejales con lo que tiene que ver con la elección y posesión por parte del Personero o Personera Municipal, para mayor tranquilidad de ustedes honorables concejales, le vamos a dar el uso de la palabra al doctor Daniel Oviedo, quien es aspirante y que en la lista de elegibles quedó en el segundo lugar detrás de la Personera que acabó de renunciar y luego le daremos el uso de la palabra a la doctora Jennifer Munera, quien también hace parte de la tema en lo que tiene que ver con el concurso de méritos y quien también ocupó el tercer lugar, para el uso de la palabra a los dos aspirantes se les da el uso de la palabra para que dejen la constancia que no se encuentran incurso con algún tipo de inhabilidad e incompatibilidad, documento que ya fue por ustedes firmado en lo que tuvo que ver con la actualización de las hojas de vida para poder proceder en lo que tiene que ver con la elección del Personero Municipal, le daría el uso de la palabra a usted Dr. Iván Daniel Oviedo.”

“Doctor IVAN DANIEL OVIEDO muchísimas gracias señor Presidente, Honorables Concejales, de conformidad con lo presentado en actualización documental a la mesa directiva, se manifestó no existir ninguna inhabilidad para ejercer el cargo como

¹² “Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

¹³ Archivo 03 – Expediente Digital – Cuaderno Principal

¹⁴ Archivos 07 y 09 – Expediente Digital – Cuaderno Medida Cautelar

Personero Municipal, sin embargo, como se le manifestó en algunos espacios en relación con la posesión en caso de que el honorable concejo me elija como Personero, sí solicitaría un plazo prudente para la posesión debido a que mi ejercicio profesional como abogado me implica que el día de hoy radique renuncia a algunos poderes y según la normatividad del Código Contencioso Administrativo establece que una vez se renuncie, cinco días después se hacen efectivos las renunciaciones a los poderes, sin embargo, esto no aplica como una inhabilidad solamente a partir de la posesión, muchas gracias."

(...)

"Concejal DANIEL LEONARDO MUÑOZ GARCIA Presidente de la Corporación. gracias Secretario, así es, es un concurso de méritos, en ese entendido, pues hay unos derechos adquiridos por los participantes y hoy simplemente procedemos con lo que tiene que ver con la elección en una lista de elegibles que ya entregó la universidad que tuvo que desempeñar el concurso de méritos. Realizada la votación secreta, le voy a solicitar al honorable concejal Marco Aurelio Gavira Martínez y a la honorable concejala Paola Andrea Mondragón López para que, por favor, nos ayuden con el escrutinio en lo que tiene que ver con esta elección." "Votación secreta que arrojó el siguiente resultado: 12 votos positivos para el cargo de Personero del Municipio de Popayán, por el Doctor Iván Daniel Oviedo. Dos votos positivos por la Doctora Jennifer Munera Velez, cuatro votos en blanco, cero votos nulos. Y un voto ausente de la honorable concejala Rosa Agustina Sinisterra Landazury, estarían allí los 19 votos honorables concejales, siendo en consecuencia elegido como Personero del Municipio de Popayán para el resto de periodo Constitucional el Doctor Iván Daniel Oviedo."

- Contrato No. 006 de 2025 suscrito el 7 de enero de ese año entre la personera municipal de Popayán y el señor Iván Daniel Oviedo, cuyo objeto se circunscribe a prestar servicios profesionales como abogado en la personería municipal, por valor de \$60.000.000 y con un plazo que se extiende hasta el 31 de octubre de 2025. El contrato se registra en la plataforma SECOP II e identifica con el No. CO1.PCCNTR.7198404¹⁵ y certifica la firma electrónica de las partes.
- Modificadorio No. 01 al Contrato No. 006 de 2025, realizado el 8 de marzo de 2025, por medio del cual se adiciona en \$3.000.000 el valor total del contrato, resaltando que la cláusula cuarta del modificadorio establece que "el presente modificadorio se perfecciona con la firma de las partes, requisito que se entiende cumplido con la correspondiente aprobación en la plataforma SECOP II y para su ejecución se requiere del registro presupuestal."
- Modificadorio No. 01 al Contrato No. 006 de 2025, realizado el 8 de marzo de 2025, por medio del cual se adiciona en \$3.000.000 el valor total del contrato, resaltando que la cláusula cuarta del modificadorio establece que "el presente modificadorio se perfecciona con la firma de las partes, requisito que se entiende cumplido con la correspondiente aprobación en la plataforma SECOP II y para su ejecución se requiere del registro presupuestal."
- Modificadorio No. 02 al Contrato No. 006 de 2025, realizado el 31 de octubre de 2025, por medio del cual se prorroga el plazo del contrato hasta el 31 de diciembre de 2025, resaltando que la cláusula tercera del documento modificadorio establece que "el presente modificadorio se perfecciona con la

¹⁵ Consulta pública en la página web:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

firma de las partes y para su ejecución se entiende cumplido con la correspondiente publicación en el sistema SECOPII."

- Modificatorio No. 03 al Contrato No. 006 de 2025, realizado el 10 de diciembre de 2025, por medio del cual se adiciona en \$6.000.000 el valor total del contrato.
- Lista de elegibles expedida luego del proceso de selección del personero municipal de Popayán para el periodo 2024-2028, dentro del cual registra la cédula 10.303.348 de Popayán en la posición segunda, dicha cédula corresponde a Iván Daniel Oviedo.

Ahora bien, a fin de resolver el litigio presentado con la medida cautelar deprecada, la Sala, resalta inicialmente que los personeros hacen parte de los órganos de control y el cargo de personero municipal no hace parte de la administración central o descentralizada del distrito o municipio, al tenor de los artículos 113, 117 y 118 de la Constitución Política y demás normas concordantes, así, las personerías municipales, organismos a los cuales pertenecen los personeros municipales, están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y tienen una garantía institucional sobre su independencia, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Por ende, la labor del personero es de suma importancia en la vida municipal, en razón a las funciones que le encomienda la ley, que en general se resumen en *"la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas"*¹⁶.

De conformidad con lo anotado, se debe ilustrar sobre el contenido de la inhabilidad invocada, esto es, aquella contenida en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, la cual expone:

"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;"

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los descargos de la entidad demandada y del personero municipal de Popayán en relación con la inhabilidad invocada en la demanda, resulta importante ilustrar la diferencia entre la celebración y suscripción de contratos de conformidad con las consideraciones del Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 05001-23-31-000-2005-04632-01 (4033), siendo Consejero Ponente Reinaldo Chavarro Buriticá, donde señaló:

"En la sentencia de 3 de febrero de 2006, expediente 3867, esta Sección efectuó las siguientes precisiones acerca del sentido y alcance de la causal de inhabilidad que ocupa la atención de la Sala:

"...esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos

¹⁶ Artículo 169 de la Ley 136 de 1994

comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.¹⁷ ...De otra parte, ha establecido que lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución.¹⁸ Igual consideración expresó respecto de la intervención en la gestión de negocios".

De acuerdo con lo referido, es dable aseverar que aquello que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no en su ejecución, sin dejar de lado que la intervención también involucra a las partes del contrato donde se demuestra una participación personal y directa, siendo del caso inferir que la fecha a tener en cuenta para que se configure la causal de inhabilidad relacionada con la intervención en la celebración de contratos es el momento de su suscripción y no su ejecución; en relación con los demás elementos de la inhabilidad referida, se encuentra el elemento temporal que establece la misma dentro del año anterior a la elección, y adicionalmente, que el contrato deba cumplirse en el respectivo municipio en el que fue elegido.

Realizadas las precisiones que anteceden, para la Sala resulta identificado que el señor Iván Daniel Oviedo intervino en la celebración de un contrato en interés propio con la personería municipal de Popayán, si bien la suscripción de aquel contrato se realizó el 7 de enero de 2025, de manera posterior el señor Oviedo también intervino en las modificaciones que se realizaron al contrato inicial, suscribiendo las mismas dentro de las cuales se adicionó el plazo y el valor contractual, siendo la última de ellas en diciembre de 2025, circunstancia que permite desestimar los argumentos de oposición planteados, aquellos que omitieron señalar las modificaciones que suscribió el interesado en su favor dentro del contrato de prestación de servicios que tenía con la personería municipal donde posteriormente fue elegido.

Se itera al municipio de Popayán y al señor Iván Daniel Oviedo, que la configuración de la inhabilidad no se circunscribe a la segunda parte del literal g) de la norma bajo análisis como erradamente lo defendieron, pues si bien resulta acertada la afirmación consistente en que la personería municipal no hace parte del sector central o descentralizado como bien se expuso inicialmente, para el caso concreto la inhabilidad abarca como se dijo, la intervención en la celebración del contrato con entidad pública (personería municipal) dentro del año anterior a la elección (última modificación de adición del valor en diciembre de 2025) y en un contrato que se ejecutó dentro del municipio de Popayán (lugar donde posteriormente fue electo personero).

Adicionalmente, no es de recibo que el señor Oviedo justifique su elección y la inexistencia de la inhabilidad bajo la premisa de haberse encontrado dentro de una lista de elegibles de un concurso público de méritos que se realizó con anterioridad para el cargo de personero municipal de Popayán, asumiendo que estaba exonerado de verificar las previsiones del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, toda vez que no es dable afirmar que el hecho de pertenecer a una lista de elegibles exime a los candidatos del cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el cargo respectivo, afirmación a todas luces atentatoria del principio de legalidad y carente de soporte normativo que la convalide.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de octubre de 2001, expediente 2654.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 6 de marzo de 2003, entre otras.

Expediente: 19001 23 00 000 2026 00035 00
Demandante: DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN – IVÁN DANIEL OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

En razón de las consideraciones expuestas, la Corporación considera que los juicios y argumentos esgrimidos por la parte actora permiten concluir que resulta procedente la medida cautelar solicitada por la posible violación de la disposición legal invocada, pues el concejo municipal de Popayán desconoció el régimen de inhabilidades establecido en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 al momento de elegir como personero del municipio a Iván Daniel Oviedo, circunstancia que fue verificada con el análisis del acto demandado, su confrontación con la norma indicada y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con lo anotado, colige la Sala que la solicitud de suspensión del acto administrativo *sub examine*, cumple las exigencias del artículo 231 del CPACA, toda vez que: **i)** el demandante solicitó la medida dentro del escrito de la demanda y la fundó en derecho; **ii)** Es solicitada contra acto definitivo como es el acta número 01 del 13 de enero de 2026; **iii)** La causal invocada se funda en la inhabilidad del señor Iván Daniel Oviedo para fungir como personero municipal al contrariar el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y con el análisis inicial de las piezas documentales arrimadas al plenario se avizora posible vulneración del régimen de inhabilidades previsto para el personero de la localidad; **iv)** Se confrontó el acto de elección, con el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, demostrada la vulneración de la norma superior invocada por parte del acto administrativo demandado, verificada la apariencia de buen derecho en la solicitud y establecido el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la ley para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, esta Sala accederá a su decreto.

Finalmente, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emite con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente¹⁹. Esto dependerá de las pruebas que se recauden y del análisis de los demás argumentos de defensa que expongan los demandados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del acta número 01 del 13 de enero de 2026 por la cual el Concejo Municipal de Popayán designó a Iván Daniel Oviedo como personero municipal para el resto del periodo institucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Auto del 28 de enero de 2021, radicación número 20001-23-33-000-2020-00418-01

Expediente: 19001 23 00 000 2026 00035 00
Demandante: DAVID STIVEN CRUZ GONZÁLEZ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN – IVÁN DANIEL OVIEDO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL – PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, pásese a Despacho el asunto para continuar con el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Firmado SAMAI

MARINO CORAL ARGOTY
Ausente con permiso

ZULDERY RIVERA ANGULO
Firmado SAMAI